



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00407-00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTIESTEBAN

**ACTA No. 239 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. al primer (1º) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 y T.P. 329.837 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La parte demandada: Se deja constancia que el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTIESTEBAN** compareció a la audiencia sin asistencia de apoderado.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegatos finales.
7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/947d25fc-4740-4028-aa12-06f257d7f505?vcpubtoken=93e794b8-b66b-4985-a315-b354fbad4d2d>

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanea y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Comoquiera que la parte demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas por resolver. Así mismo, el Despacho no encontró probado medio exceptivo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor Carlos Arturo Gómez Santiesteban presta sus servicios como docente en propiedad en la Institución Educativa Distrital Federico García Lorca, ubicada en la ciudad de Bogotá (fls. 52 a 54 archivo 01).
2. Mediante petición presentada el 3 de abril de 2019 bajo la radicación No. 2019-CES-723957, el demandado solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, con destino a liberación de gravamen hipotecario. Por medio de la Resolución No. 10979 del 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó el pago del derecho prestacional reclamado, en cuantía de \$16.759.412 (fls. 74 a 76 ibídem).
3. A través de derecho de petición radicado el 3 de mayo de 2022, bajo el No. 2022-CES-008030, el docente Carlos Arturo Gómez Santiesteban nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, esta vez, con destino a reparaciones locativas. La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución No. 5025 del 11 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el pago de dichas cesantías en cuantía de \$12.500.000 (fls. 77 a 79 archivo 01).
4. Fiduprevisora S.A. emitió el oficio S-2022-237075 del 18 de julio de 2022, mediante el cual informó al docente demandado que no se efectuaría el pago ordenado en la resolución que antecede, toda vez que no han transcurrido tres años después del último reconocimiento, y porque hasta tanto el Consejo de Estado no resuelva el incidente de impacto fiscal incoado por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación no pueden recibir solicitudes de cesantías que estén en la misma situación del enjuiciado (fl. 86 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 5025 del 11 de mayo de 2022 desconoció la limitación prevista en el artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, esta es, que no podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario para el reconocimiento de cesantías parciales, sino después de tres años contados a partir de la fecha de pago de la anterior. Para tal fin, es imperativo establecer si los efectos de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad del inciso primero del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, estaban suspendidos para la fecha de radicación de la solicitud que dio origen al acto administrativo enjuiciado.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad actora, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 5025 del 11 de mayo de 2022 desconoció la limitación prevista en el artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, esta es, que no podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario para el reconocimiento de cesantías parciales, sino después de tres años contados a partir de la fecha de pago de la anterior. Para tal fin, es imperativo establecer si los efectos de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad del inciso primero del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, estaban suspendidos para la fecha de radicación de la solicitud que dio origen al acto administrativo enjuiciado.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1. Periodicidad para solicitar el reconocimiento y pago de cesantías para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En ejercicio de las funciones previstas en el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, el Consejo Directivo del FOMAG expidió el Acuerdo No. 34 del 10 de diciembre de 1998,

«Por el cual se modifican los acuerdos del 11 de enero de 1995 y número 1 del 26 de junio de 1996 sobre el trámite de cesantías parciales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio». En él, se reglamentó el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales de los docentes del sector oficial, las cuales, según su destinación, pueden solicitarse por procedimiento ordinario o prioritario.

En el artículo 5° de este Acuerdo, se determinó la periodicidad que deben tener en cuenta los docentes afiliados a dicho fondo para solicitar el reconocimiento y pago de cesantías parciales:

«ARTICULO QUINTO: PERIODICIDAD. No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres años contados a partir de la fecha de pago de la anterior.»

*Esta limitación no se aplica en los trámites prioritarios aprobados por el Comité Regional por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de enero 11 de 1995»
-Destaca el Juzgado-.*

En el año 2016, el ciudadano Luis Alonso Aristizábal Marín interpuso el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, a través del cual demandó la ilegalidad del inciso primero del artículo 5 citado, al considerar que el Consejo Directivo del FOMAG incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse y en falta de competencia cuando expidió el Acuerdo 34 de 1998.

El proceso que se identifica con la radicación No. 11001-03-25-000-2016-00992-00 y que se tramita ante la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado², finalizó con la expedición de la sentencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de la disposición normativa enjuiciada, habida cuenta que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tenía competencia «para establecer un límite temporal a la radicación de la solicitud de cesantías parciales por parte de los docentes afiliados al [FOMAG]». Lo anterior, porque las funciones previstas en la Ley 91 de 1989 «están relacionadas con la administración del fondo, sin que impliquen la facultad para regular el ejercicio del derecho de petición en torno a las cesantías parciales y definitivas, a tal punto de invadir la órbita de competencia del legislador».

Una vez notificado el aludido fallo a las partes, la entonces Ministra de Educación Nacional solicitó la apertura del incidente de impacto fiscal previsto en la Ley 1695 de 2013³, por medio de escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, al estimar que dicha sentencia afecta de manera considerable la sostenibilidad fiscal de esa cartera ministerial. El órgano de cierre de esta jurisdicción profirió el auto del 25 de enero de 2021, en el que se dispuso (i) admitir el incidente de impacto fiscal solicitado por la mencionada entidad, y (ii) suspender los efectos de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 «hasta tanto se decida, en el marco del incidente, sobre la modulación de sus efectos, [...]».

Luego de surtirse las etapas señaladas en la Ley 1695 de 2013, se expidió el auto del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió el mencionado incidente de impacto fiscal de la siguiente manera:

«PRIMERO.- NEGAR las pretensiones del Incidente de Impacto Fiscal propuesto por el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, ABSTENERSE de modular los efectos de la Sentencia del 24 de octubre de 2019, emitida por la Subsección B de la

² Consejero Ponente César Palomino Cortés.

³ «Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad radicado número 11001-03-25-000-2016-00992-00.

SEGUNDO.- LEVANTAR la suspensión de los efectos de la Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por esta Subsección dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2016-00992-00 y que fuera decretada mediante auto del 25 de enero de 2021».

*De conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1695, «En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal procederá recurso de insistencia **que suspenderá los efectos del fallo**», el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que falle el incidente y deberá contener las razones que lo sustente.*

Según lo consignado en la constancia del 19 de agosto de 2022, expedida por la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el auto que resolvió el incidente de impacto fiscal se notificó a las partes el 18 de marzo de 2022, de modo que el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1695 de 2013, corrió entre el 22 y el 24 de marzo del mismo año. Dentro de este interregno, el apoderado del Ministerio de Educación interpuso recurso de insistencia, motivo por el cual, se interrumpió el término de ejecutoria del auto expedido el 3 de febrero de 2022, y se entienden suspendidos los efectos del fallo cuya modulación fue denegada, hasta que se resuelva la mentada insistencia.

Finalmente, debe indicarse que, de acuerdo con lo observado en el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y en SAMAI, el proceso 11001-03-25-000-2016-00992-00 se encuentra al despacho desde el 22 de agosto de 2022 para proveer lo que en derecho corresponda. Es decir, la suspensión de los efectos de la sentencia del 24 de octubre de 2019, aún se encuentra vigente.

3. Caso concreto

Como quedó demostrado, los efectos anulatorios impartidos en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 respecto del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, fueron suspendidos por virtud de lo decidido por el Consejo de Estado mediante auto expedido el 25 de enero de 2021. Si bien es cierto, el alto Tribunal negó el incidente de impacto fiscal promovido por el Ministerio de Educación Nacional a través de providencia del 3 de febrero de 2022, no lo es menos que, al ser interpuesto oportunamente el recurso de insistencia contra esta decisión, dichos efectos continuaron suspendidos, pero por disposición del artículo 13 de la Ley 1695 de 2013, suspensión que aún se encuentra vigente, por cuanto la referida autoridad judicial no ha resuelto de fondo la insistencia en comento.

*Ahora bien, con miras a resolver el problema jurídico planteado en las diligencias, debe recordarse que, mediante derecho de petición presentado el **3 de abril de 2019** bajo la radicación No. 2019-CES-723957, el docente Carlos Arturo Gómez Santiesteban solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, con destino a liberación de gravamen hipotecario, solicitud que fue atendida favorablemente por medio de la Resolución No. 10979 del 29 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó el pago del derecho prestacional reclamado, en cuantía de \$16.759.412 (fls. 74 a 76 archivo 01).*

*De acuerdo con lo informado por FIDUPREVISORA S.A. en el oficio S-2022-237075 del 18 de julio de 2022, el pago de dichas cesantías se realizó el **18 de diciembre de 2019** (fl. 86 archivo 01), de modo que, a la luz de lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, el demandado podía reclamar un nuevo reconocimiento de cesantías parciales al cabo de tres años contados a partir de este último pago, es decir, con posterioridad al **18 de diciembre***

de 2022. Empero, está acreditado que el señor Carlos Arturo Gómez Santiesteban presentó una nueva petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, en esta ocasión para reparaciones locativas, el **3 de mayo de 2022**, bajo la radicación No. 2022-CES-008030. Esta solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. 5025 del **11 de mayo de 2022**, en la cual se ordenó el pago de tales cesantías en cuantía de \$12.500.000.

En este orden de ideas, es evidente que para el momento en que el demandado presentó la nueva reclamación de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la entidad actora, no habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998, de tal suerte que, la decisión que debía adoptarse era la de negar esa solicitud, por cuanto, se reitera, la declaratoria de nulidad impartida por el Consejo de Estado frente a la norma en comento no ha surtido efectos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolución No. 5025 del 11 de mayo de 2022, que ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales en favor del docente Carlos Arturo Gómez Santiesteban.

Finalmente, el Despacho se permite precisar que, de considerarlo pertinente para sus intereses, el docente Carlos Arturo Gómez Santiesteban podrá solicitar nuevamente el reconocimiento y pago de cesantías parciales para la destinación que a bien requiera ante la Secretaría de Educación Distrital, por cuanto el término de tres años al que se ha hecho alusión en esta providencia, se encuentra superado.

4. Condena en costas

En lo que atañe a la condena en costas en el presente medio de control, el Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema⁴.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ «En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego. Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño». Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5025 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual el **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales en favor del docente **CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTIESTEBAN**, de conformidad con las consideraciones expuesta en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09025a810dfcd42942be1e5d68576fd75dfec42bc3da79a4923fdcd408821abc**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>